



DIRECTRICES COVID-19

NORMA DE CALIDAD PARA LA CARNE, EL JAMÓN, LA PALETA Y LA CAÑA DE LOMO IBÉRICO.

Fecha: Actualización de fecha 31 de marzo de 2020

Debido a la situación sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 y a la declaración del estado de alarma mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se considera imprescindible y urgente adoptar medidas preventivas y directrices, dado que tal situación afecta al normal desarrollo de la actividad de las Entidades de Certificación e Inspección en el ámbito del Real Decreto 4/2014.

DIRECTRICES

1. En la medida de lo posible se evitarán los viajes de trabajo, suspendiendo incluso aquellos que se encontrasen ya programados.
2. Los organismos de control intentarán reorganizar la planificación de sus inspecciones y auditorías, en la medida de sus posibilidades, tanto durante la vigencia del estado de alarma como una vez finalizado éste.
3. Durante el desarrollo de las inspecciones o auditorías, se adoptarán en todo momento las precauciones necesarias, de acuerdo con las recomendaciones de las autoridades sanitarias, que tendrán carácter prioritario de instrucciones de trabajo en el ámbito del Real Decreto 4/2014, mientras dure el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, o por las normas que lo modifiquen.
4. En el caso de entidades de Certificación:
 - a. Las **auditorías de mantenimiento** se aplazarán hasta que se levante el estado de alarma y la situación sanitaria lo permita, pudiendo sustituirse por auditorías documentales, que sean compatibles con la norma ISO 17065 y permitan verificar suficientemente los requisitos que sean de aplicación.
 - b. En el caso de que haya que realizar **auditorías de renovación** por caducidad de certificado en el periodo de vigencia del Real Decreto 463/2020 o durante la prórroga del mismo, se podrán aplazar dichas auditorías hasta seis meses, a partir del levantamiento del estado de



alarma. Se considerará válido el certificado durante ese periodo de prórroga.

- c. Cuando en las **auditorías de mantenimiento o renovaciones aplazadas**, la entidad de certificación tenga sospecha o prevea riesgo de incumplimiento, ésta podrá realizar una auditoría documental a distancia, para verificar que se siguen cumpliendo los requisitos esenciales.
- d. En el caso de las **auditorías de ampliación**, deberán aplazarse y su reanudación se programará de común acuerdo con los operadores. No obstante, podrán realizarse documentalmente siempre y cuando no se trate de instalaciones o procesos diferentes y cumplan con los requisitos indicados en el apartado a) de este epígrafe. En cualquier caso, se deberá realizar una auditoría in situ en el plazo máximo de 4 meses a contar desde el día en que se levante el estado de alarma.
- e. Las **auditorías iniciales** deberán aplazarse. No obstante, la entidad podrá solicitar la documentación que pueda verificarse y, en todo caso, la auditoría in situ se programará de común acuerdo con el operador.
- f. En el caso de auditorías extraordinarias para el **levantamiento de una suspensión** se actuará como en el caso anterior. No obstante, si el levantamiento de la suspensión fuera inaplazable, se tendrá en cuenta lo indicado en el punto h) de este epígrafe.
- g. Las **suspensiones voluntarias** podrán levantarse mediante auditorías documentales.
- h. En los casos en los que una auditoría in situ fuese imprescindible, la entidad podrá realizarla si las restricciones de movilidad vigentes en cada momento lo permiten, poniéndolo previamente en conocimiento de la autoridad competente y adoptando las precauciones necesarias, de acuerdo con las recomendaciones de las autoridades sanitarias.



5. En el caso de Entidades de Inspección:

Teniendo en cuenta la trascendencia que la limitación de desplazamientos tiene para las entidades y que existen situaciones asociadas, como la ausencia de personal en las empresas/explotaciones o la imposibilidad de acceder a servicios externos por el confinamiento de la población, en tanto duren las restricciones a la movilidad, se **aplazan las inspecciones in situ iniciales y las referentes a control de factor racial y control reproductivo**. El resto de inspecciones pueden sustituirse por actividades remotas en las condiciones que se establecen a continuación:

En las inspecciones realizadas de forma remota se emitirán **Documentos Transitorios Equivalentes (DTE)** a los informes de inspección REA, REA-LAPS y RE, **que tendrán los mismos campos de información y la misma validez que éstos**, cuando se hayan realizado, al menos, las siguientes actividades de inspección “remota” y empleando, como mínimo, los mismos tiempos de inspección que cuando se hacen in situ:

A. RECOPIACIÓN DE INFORMACIÓN.

El técnico inspector contactara telefónicamente con el operador para diseñar la inspección “remota” que se va a realizar. El operador debe solicitar/concretar por correo electrónico el/los lotes que es necesario inspeccionar y describirlos con detalle (nº animales, identificación, raza, edad, tipo de inspección (raza, edad o alimentación) de CEBO o CEBO CAMPO, ubicación por cercas, etc.).

No se podrán inspeccionar de esta forma lotes que no hayan sido inspeccionado in situ previamente, excepto que vayan a salir de la explotación y no se haya resuelto la actual situación sanitaria.

El operador enviará por correo electrónico al técnico inspector la siguiente documentación:

-Para la verificación de la raza y edad, los autocontroles de los lotes en cuestión, así como de otros lotes que se ubiquen en las mismas cercas que los lotes a inspeccionar, en el caso de cebo y cebo de campo. Asimismo se enviarán los autocontroles de los lotes nacidos en los 145 días anteriores al que se va a inspeccionar y también de los lotes nacidos posteriores al que se va a inspeccionar;

-Croquis de la explotación, en el caso de haber sufrido alguna modificación desde la última visita “in situ”;

-Albaranes de semen (disponibles en ITACA) y certificado de verracos (validados en ITACA) en el caso de inseminación artificial.

-Cualquier otra información que el técnico inspector considere necesaria.



B. ITACA Y REVISIÓN DE OPERACIONES ANTERIORES.

El técnico inspector contrastará toda la información suministrada por el ganadero con la registrada en el sistema ITACA. En el caso de encontrar alguna desviación, se actuará de la misma forma que tiene establecida la entidad cuando in situ se detecta que no hay coherencia entre el autocontrol del ganadero y la información registrada en ITACA, emitiendo la correspondiente acta de inspección no conforme.

El técnico inspector revisará las actas de las últimas visitas, tal y como se realiza previamente a las inspecciones ordinarias.

C. CONCERTACIÓN DE LA INSPECCIÓN “EN REMOTO”

El técnico inspector acordará con el operador el día y la hora aproximada, así como la forma en que se va a realizar y obtendrá la aceptación por escrito de éste, respecto a las condiciones en las que se va a realizar la inspección en remoto, con el fin de que el operador pueda realizar las acciones que le vaya indicando el técnico inspector, en función del tipo de inspección.

D. INSPECCIÓN

A la fecha y hora concretadas, el operador debe estar en la explotación y tener preparado un dispositivo fotográfico y de video con registro de hora, fecha y geolocalización (válida por GPS o GSM), con el fin de hacer los registros que el técnico inspector le vaya indicando:

- Se debe registrar en los vídeos la hora de inicio, finalización y no pueden producirse pausas o intervalos de tiempos muertos injustificados. Estos registros serán continuos en el tiempo que dura la visita y para cada una de las comprobaciones in situ a realizar y contendrán metadatos de fecha, hora y ubicación. Debe recorrerse la explotación en tiempo real para que el inspector compruebe la situación real de la explotación.

- Se realizará el mismo muestreo de animales del lote que se indica en el protocolo. La selección de los animales la dirigirá el inspector para lo que es necesario que tenga una visión panorámica del lote objeto de la inspección.

*- En el caso de **raza y edad**, solicitará al ganadero fotografías de los crotales en cuestión, colocados en las orejas de los animales, anverso y reverso, foto de los animales en la que se pueda apreciar que la edad y la raza concuerdan con el autocontrol. El video o fotografías de visión panorámica del total deberán demostrar la concordancia del número de animales y que los crotales están colocados.*

*-En el caso de **cebo/cebo campo**, comunicará al ganadero que se dirija a la cerca, corral o nave, donde había indicado previamente que se están engordando los animales, y realice varias tomas de video en las que se aprecie con detalle que la superficie a disposición de los cerdos está transitada, así como de los pasos de una cerca a otra y de las tolvas o comederos.*



- Si se trata de **cebo** en cuadras dentro de una nave, se realizarán tomas de video de varias cuadras en los que se aprecie que los animales disponen de dos metros cuadrados dentro de cada recinto. Asimismo, el ganadero realizará las fotografías de los crotales, tanto por delante como por detrás, ya colocados en los animales, en función de lo definido en el protocolo. El video y las fotografías deberán demostrar la concordancia del número de animales y que los crotales están colocados.

-Una vez finalizada la inspección en remoto el inspector procederá a la realización de las actas correspondientes, en función del resultado de la inspección, y se otorgará conformidad o no al lote, tal y como ocurre en las visitas ordinarias in situ. Las copias de las actas para el ganadero se enviarán por correo electrónico, debiendo confirmar el ganadero por alguna vía, que las ha recibido correctamente.

En los casos en los que una inspección in situ fuese imprescindible, la entidad podrá realizarla si las restricciones de movilidad vigentes en cada momento lo permiten, poniéndolo previamente en conocimiento de la autoridad competente y adoptando las precauciones necesarias, de acuerdo con las recomendaciones de las autoridades sanitarias.

E. EMISIÓN DE DOCUMENTOS TRANSITORIOS EQUIVALENTES

*En tanto exista la situación de alarma, se procederá a la emisión de los **Documentos Transitorios Equivalentes** para acompañar los movimientos a vida entre explotaciones o salida a sacrificio.*

6. Los Organismos de Control aprobarán los procedimientos o instrucciones de trabajo interno necesarios para adaptarse al presente acuerdo.
7. Los Organismos de control comunicarán lo siguiente a las autoridades competentes
 - Los procedimientos e instrucciones que definan la sistemática de actuación en los controles en remoto, en la que se tendrá en cuenta el tipo de inspección a realizar.
 - Las inspecciones que se realicen en modo remoto.
 - Los aplazamientos de inspecciones que se hayan acordado con los operadores, indicando brevemente el motivo.

El objetivo de estas directrices es facilitar a los operadores y a los organismos de control la eficaz aplicación de las medidas y recomendaciones aprobadas en cada momento por la autoridad competente que declara el estado de alarma, priorizando siempre la salud de las personas y reduciendo, en lo posible, el impacto en la actividad económica, tanto de los organismos de control, como de los operadores del sector.



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA
Y ALIMENTACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
INDUSTRIA ALIMENTARIA

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROL Y DE LABORATORIOS
ALIMENTARIOS

Cualquier otro caso no previsto en estas directrices deberá ser consultado a las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas, quienes a su vez, si lo estiman conveniente, podrán trasladarlo a la Mesa de Coordinación de la Norma de Calidad del Ibérico, para la coordinación de la respuesta con el resto de autoridades competentes.

Estas directrices son aplicables desde el momento de su publicación o comunicación por el MAPA y se mantendrán vigentes mientras se mantenga el estado de alarma declarado mediante el Real Decreto 463/2020 o sus prórrogas, si bien podrán ser revisadas en cualquier momento en función de la evolución de la situación sanitaria o de otras circunstancias señaladas por las autoridades competentes.